DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C.

4 5 111 111/

Referencia

15022014030

Investigación:

Administrativa por violación a normas de la Marina Mercante

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la Abogada CARIME PUELLO GUTIÉRREZ, en representación de INDUSTRIAS ASTIVIK S.A, propietaria y Armadora de la motonave tipo Remolcador "ROSA I" de bandera colombiana, contra la Resolución No. 135-CP5-ASJUR del 9 de septiembre de 2016, por el Capitán de Puerto de Cartagena, dentro de la investigación administrativa adelantada por violación a las normas de Marina Mercante, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1. Mediante informe del 25 de agosto de 2014, suscrito por el Oficial inspector Estado de abanderamiento de CP5, la Capitanía de Puerto de Cartagena tuvo conocimiento que en inspección realizada al Remolcador "ROSA I" de bandera colombiana, con ocasión de la novedad reportada por la empresa GERLEINCO S.A, se encontró que esta tenía los certificados vencidos desde el 20 de septiembre de 2013, que posiblemente no contaba con certificado de Bollard Pull, sin embargo continuaba realizando maniobras como remolcador en la bahía de Cartagena.
- 2. El día 28 de noviembre de 2014, el Capitán de Puerto de Cartagena inició procedimiento administrativo sancionatorio formulando cargos contra la empresa INDUSTRIAS ASTIVIK, en calidad de Propietario y/o Armador de la motonave tipo remolcador "ROSA I", por presunta violación a las normas de Marina Mercante contenidas en el numeral 1 literal b del artículo 2º en concordancia con el numeral 2º de la Resolución No. 520 de 1999.
- 3. Agotadas las etapas de que trata el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 9 de septiembre de 2016 el Capitán de Puerto de Cartagena mediante Resolución No. 135-CP5-ASJUR profirió acto administrativo sancionatorio, a través del cual se declaró administrativamente responsable a la Sociedad INDUSTRIAS ASTIVIK S.A ASTIVIK S.A, por violación a las normas de Marina Mercante.

En consecuencia, impuso a título de sanción al responsable multa de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de cuatro millones ciento treinta y seis mil setecientos veinticuatro pesos m/cte. (\$4.136.724).

- 4. El día 19 de octubre de 2016, la Abogada CARIME PUELLO GUTIÉRREZ, Apoderada de la empresa INDUSTRIAS ASTIVIK S.A, propietaria y Armadora de la motonave tipo Remolcador "ROSA I", presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra al acto administrativo sancionatorio emitido en primera instancia.
- 5. El día 22 de febrero de 2017, el Capitán de Puerto de Cartagena resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmó en su totalidad la resolución recurrida, y concedió el recurso de apelación ante el Director General Marítimo.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, esta Dirección General es competente para resolver los recursos de apelación por violación a las normas de Marina Mercante, y ocupación indebida en bienes de uso público, ocurridas dentro de la jurisdicción establecida en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

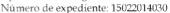
Del escrito de apelación presentado por la Abogada CARIME PUELLO GUTIÉRREZ, en representación de INDUSTRIAS ASTIVIK S.A, propietaria y Armadora de la motonave tipo Remolcador "ROSA I" de bandera colombiana, este Despacho se permite extraer los siguientes argumentos:

Que el artículo primero de la resolución que se impugnó no dice qué se declara, así mismo, que dentro de la actuación administrativa se aportaron pruebas tendientes a demostrar que el Remolcador "ROSA I" cuenta desde el 6 de agosto de 2014 con patente de navegación mayor No. 288 expedida por el Ministerio de Transporte – Dirección General de Tránsito y Transporte, a través de la Inspección Fluvial de Cartagena, autorización que le permite su operación en las vías fluviales del país definidas en el artículo 4° de la Ley 1242 de 2008, entre las cuales se encuentra la Bahía de Cartagena, con lo que considera que el citado Remolcador está autorizado para navegar y operar en dicha zona, encontrándose cobijada por la autorización emitida por la Autoridad Marítima.

De lo anterior infiere, que la Resolución No. 520 de 1999 con la que se pretende sancionar a su poderdante es de menor jerarquía que la Ley 1242 de 2008, e insiste en que el remolcador "ROSA I" para la fecha de los hechos se encontraba autorizado para operar en la Bahía de Cartagena, y que no le es dable la exigencia de doble registro, pues sería inconstitucional.

Finalmente, sostiene que dentro del expediente no se demostró la culpabilidad de INDUSTRIAS ASTIVIK S.A, siendo este obligatorio para la entidad investigadora, y que debía presumir su inocencia conforme el artículo 29 constitucional.

Conforme lo anterior, solicita la revocatoria del acto administrativo emitido en primera instancia.



CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

El Despacho entra a resolver los argumentos expuestos por la Abogada CARIME PUELLO GUTIÉRREZ, en representación de INDUSTRIAS ASTIVIK S.A, propietaria y Armadora de la motonave tipo Remolcador "ROSA I" se abordarán en el siguiente orden: 1) que la motonave tipo Remolcador "ROSA I" cuenta con patente de navegación expedida por la Inspección Fluvial de Cartagena y que por ello se permite su operación en vías fluviales, 2) sobre la jerarquía normativa entre la Resolución DIMAR 520 de 1999 y la Ley 1242 de 2008, y 3) relacionado con la obligatoriedad de demostrar la culpabilidad del investigado en un proceso administrativo:

1. Sobre la patente de navegación alegada, esta se evidencia a folio 44 del expediente, en la que se indica que la motonave tipo Remolcador "ROSA" tiene cono destinación impulsar Convoy para navegar en las vías fluviales del país definidas en el artículo 4 de la Ley 1242 de 2008, vigente desde el 6 de agosto de 2014 hasta el 5 de agosto de 2017.

Aunado a lo anterior, obra en el anverso del folio 3 del expediente fotografía incorporada al informe rendido por el Oficial Inspector del Estado de Abanderamiento de la Capitanía de Puerto de Cartagena, en la que se evidencia a la motonave "ROSA I" identificada con matrícula No. MC.05-592.

Así mismo, visto a folio 15 se encuentra copia del Permiso de Operación para Remolcadores expedido por la Dirección General Marítima, correspondiente a la motonave "ROSA I" de matrícula No. MC-05-592, vigente desde el 23 de marzo de 2012, al 23 de marzo de 2014.

Igualmente, conforme la impresión de la base de datos de naves de la Dirección General Marítima vista a folio 4 del expediente, que el Remolcador "ROSA I" se encuentra matriculado en la Capitanía de Puerto de Cartagena, bajo el número MC-05-592, catalogado para realizar navegación interior en aguas protegidas.

Así las cosas, queda claro para el Despacho que la motonave tipo Remolcador "ROSA I" está matriculada ante la Autoridad Marítima, dicha condición se encuentra probada y además reconocida por su Armador al exhibir su número de identificación ante la Autoridad Marítima, lo que la obliga a cumplir con la normatividad marítima colombiana.

Asociado a lo anterior, se tiene que la patente de navegación emitida por la inspección de Fluvial de Cartagena no permite desvirtuar lo dicho, pues está corresponde a la motonave "ROSA" y se recuerda que la presente investigación se adelantó por el incumplimiento a la normatividad marítima sobre el Remolcador "ROSA I", debido a que el día 10 de agosto de 2014 se encontraba realizando maniobra de asistencia en el canal de acceso a la bahía de Cartagena con los certificados estatutarios vencidos y sin certificado de Bollard Pull, por lo que no se acoge este planteamiento de la apelante.

2. En relación con el argumento de la jerarquía normativa entre la Resolución DIMAR 520 de 1999 y la Ley 1242 de 2008, el Despacho lo tiene perfectamente claro, sin embargo y en los términos en que se respondió el primer planteamiento, tal análisis no tiene asidero en el presente asunto pues

se investigó a una nave que se encuentra registrada ante la Autoridad Marítima, y procesalmente no se desvirtuó la cancelación de sus registros y la obtención de uno distinto para el Remolcador "ROSA I" de bandera colombiana, por lo que mal haría el Despacho en aplicarle el Código Fluvial cuando claramente se demostró que por los registros y la maniobra realizada por la nave se encuentra sometida a la normatividad marítima colombiana.

3. Finalmente, en lo que respecta a la afirmación realizada por la apelante de la obligatoriedad de demostrar la culpabilidad del investigado en un proceso administrativo, es pertinente aclarar que el asunto que por medio del presente instrumento se resuelve es de carácter administrativo sancionatorio y al tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, el acto administrativo que pone fin al proceso debe contener:

"Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

- 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación" (cursiva fuera de texto).

Por su parte, se evidencia en la parte decisiva de la Resolución No. 135-CP5-ASJUR del 9 de septiembre de 2016, emitida por el Capitán de Puerto de Cartagena, que la Sociedad INDUSTRIAS ASTIVIK S.A., se encuentra debidamente identificada e individualizada, los hechos ocurridos y las pruebas con las que se impone la sanción sustentados, las normas infringidas y la decisión final de imposición de sanción, con lo que se encuentran incorporado todo el contenido del fallo a la decisión de primera instancia, razón por la que no se acogen los planteamientos de la apelante por lo que se confirmará en su integridad la Resolución No. 135-CP5-ASJUR del 9 de septiembre de 2016, por el Capitán de Puerto de Cartagena.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- CONFIRMAR en su integridad la Resolución No. 135-CP5-ASJUR del 9 de septiembre de 2016, emitida por el Capitán de Puerto de Cartagena, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto Cartagena el contenido de la presente decisión al Representante Legal de INDUSTRIAS ASTIVIK y a su apoderada CARIME PUELLO GUTIÉRREZ, en los términos establecidos en los artículos 67 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Cartagena, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 4°.- En firme el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 5°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno. En caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer los medios de control correspondientes.

Notifiquese y cúmplase, 🍎 🖟 007 20

Contralmirante PAULO GUEVARA RODRÍGUEZ

Director General Marítimo